

301809

41
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

TEESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LAS SANCIONES DEL REGLAMENTO DE LA
POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO
FEDERAL Y SU RELACION CON
EL DERECHO PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIO ARTURO PAREDES OLGUIN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TPABAJO FUE ELABORADO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO PENAL,
BAJO LA DIRECCION DEL C. LICENCIA
DO ARTURO BASAÑEZ LIMA.
CORRESPONDIO LA SEGUNDA REVISION,
AL C. LICENCIADO JAVIER LUIS GON-
ZALEZ DEL VALLE CAMPOAMOR.

I N D I C E

LAS SANCIONES DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON EL DERECHO PENAL.

Pág.

I N T R O D U C C I O N 1

CAPITULO I 3

DEFINICION DEL TERMINO POLICIA 4

1. Antecedentes históricos de la Policía Preventiva del Distrito Federal 5

a) En los Aztecas 5

b) En la Epoca Colonial 8

c) En la Vida Independiente de México hasta nuestros días 13

CAPITULO II 25

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL 26

a) Concepto de Reglamento 29

b) Naturaleza Jurídica del Reglamento 30

c) Clasificación de los Reglamentos 30

d) Diferencias entre el Reglamento y la Ley 32

<u>CAPITULO III</u>	34
3. EL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS FUENTES	35
a) Definición de Policía Preventiva	36
b) Concepto de Tranquilidad y Orden Público	37
c) Obligaciones, Derechos y Prohibiciones de la Policía Preventiva del Distrito Federal	39
<u>CAPITULO IV</u>	59
4. DEFINICION DE SANCION	60
a) Las sanciones que contempla el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Relación con el Derecho Penal	62
b) La amonestación	67
c) El arresto	70
d) El cambio de adscripción	83
e) La baja	88
<u>CAPITULO V</u>	97
5. EL DERECHO PENAL	98
a) Definición	98
b) Definición de delito	98
c) Delitos que pueden ser cometidos por los servidores públicos	98

	Pág.
d) Definición de pena	99
Soluciones que se plantean	99
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103

I N T R O D U C C I O N

LAS SANCIONES DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON EL DERECHO PENAL.

Tal es el tema de la tesis profesional que para obtener el Título de licenciado en Derecho, presentamos a la generosa y sabia consideración de Vuestras Señorías.

No ignorando cuan grandes son nuestras limitaciones para abordar tan delicado tema, me acojo a la dignidad del saber de mis maestros, a quienes profeso mi reconocimiento.

La finalidad del presente trabajo, consiste en reclamar la verdadera aplicación de una ley positiva ya existente y de cuya eficacia nadie duda.

Señala el artículo o/o. de nuestra Constitución Política que: "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

En uso de tal prerrogativa constitucional, es mi propósito hacer referencia en este trabajo, a las sanciones llamadas "disciplinarias", a que hace alusión el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente, mismas que son aplicadas con mira disciplinaria a los miembros integrantes de la Institución que se alude, así como la relación que tales sanciones guardan con el Derecho Penal, señalando fundada

y motivadamente, la improcedencia desde el punto de vista legal y humano de tales sanciones disciplinarias.

Parafraseando a Von Ihering, señalo que:

"Solamente luchando alcanzarás tu derecho; ya que sólo merece la libertad y la vida el que cada día sabe conquistarlas".

C A P I T U L O I

Definición del término "Policía".

1. Antecedentes Históricos de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

- a) En los Aztecas.
- b) En la Época Colonial.
- c) En la Vida Independiente de México, hasta nuestros días.

DEFINICION DEL TERMINO "POLICIA"

"La palabra policia, tiene su origen en dos raíces griegas: POIITEIA, que significa: gobierno y POIIS, que significa: ciudad; así que podemos definirla como: gobierno de la ciudad.

Policía, es: el buen orden que se observa y guarda en las ciudades, cumpliendo las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. Así como también, cortesía, buena crianza, y urbanidad en el trato y costumbres; aseo, limpieza y pulidez.

Policía, es: sinónimo del buen gobierno; disposiciones para vigilar, custodiar, ordenar, conservar la urbe; ejemplo de urbanidad del buen comportamiento. Cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos". (1)

(1) Nacif Mina Jorge. La Policía en la Historia de la Ciudad de México. Editorial Departamento del Distrito Federal. 1ª edición. México, D.F. 1966. Pág. 13.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La historia no se inventa, escrita está, en este orden de ideas el sustentante continua este trabajo recepcional con la síntesis que a las obras siguientes se refiere:

1. La policía en la historia de la ciudad de México;
2. Bitácora de un policía; y
3. Evolución de la institución policial en la ciudad de México; tomos I, II y III.

Las fuentes principales de dichas obras son documentos históricos que constan en el Archivo General de la Nación, así como en el Archivo General de la Ciudad de México; según hacen referencia sus autores respectivos.

Fundamentándonos en los citados textos históricos, pasamos a exponer sintetizadamente, lo referente a las tres etapas históricas de la policía que a continuación se señalan:

a) EN LOS AZTECAS

"Uno de los factores fundamentales, en cuestiones organizativas y administrativas, dentro de las ciudades, es la policía; se representa en distintas formas, según las características de la civilización en que se desarrolle.

En la época mexicana, existía también una especie de policía, que si no manejaba las mismas características hispanas, sí se encargaba de que en los lugares públicos de Tenochti---

tlán se mantuviera un orden supremo cotidianamente.

La vigilancia, seguridad y orden de la ciudad emanaban del señor mexica (TLATOANI), quien marcaba las pautas de un poder eminentemente administrativo.

Dentro de la organización de los mexicas, todo se encontraba en un poder central ubicado en Tenochtitlán y presidido por el (TLATOANI), éste cedía poder jurídico a un funcionario conocido como (CIHUACOATL), que a semejanza de un juez mayor, manejaba la administración y justicia, apoyado por un grupo de ejecutores públicos; pero esto era un nivel superior colocado en el señorío. Después se presenta el (TIATOCAN), que era el consejero supremo de gobierno, el que asignaba las divisiones de las funciones públicas; de él se desprendían cuatro cámaras: la Teotecuitli (cámara sacerdotal), encargada de la administración de cultos; la Huelcalpizqui (cámara de tesorería), encargada de la recaudación de tributos; la Tlacochcactcatl (cámara de guerreros), encargada de la fuerza militar; y la cámara de los cuatro barrios, base económica de subsistencia.

Con respecto a los elementos de justicia, manejados por el CIHUACOATL (juez mayor), se gestaba igualmente un orden estructural ubicado en los (caspas) barrios, que por lógica, era donde se concentraban los pobladores de la ciudad para vivir y desarrollar sus ocupaciones diarias; la justicia iniciaba en estos sitios, en los que se cuidaba el aseo y orden, con vigilancia de los TOPILIS (supuestos policías), y de los TEQUITLATCACUES (notificadores); estos funcionarios remitían los delitos al juez del CALPULLI, para que el caso fuera lle-

vado al tribunal de Tenochtitlán, mismo que estaba constituido por cuatro miembros del TIATOCAN, que sesionaban en el TIATZOLTOTECAKAN (sala de juntas). Los asuntos se dividían en dos clases: las apelaciones, atendidas por el XIHUACOATL, y las de asuntos civiles manejados por el COLHUATECUITLI O TLA-TOANI.

Raúl Carrancá y Trujillo, en su Organización Social de los antiguos Mexicanos, páginas 33 - 35, de la editorial Patria, nos dice: a cada juez lo ayudaba un miembro ejecutor, el tribunal juzgaba colegialmente y contaba con gente a manera de escribanos; admitía pruebas geográficas (ideogramas); los pleitos duraban 30 días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada 80 días el TIATOCAN celebraba audiencias públicas.

Así fue como se gestaron las normas policiales con los antiguos mexicanos". (2)

(2) *Ibidem.* pp. 11 a 15.

b) EN LA EPOCA COLONIAL

"De las sesiones de Cabildo emanadas del ayuntamiento, (institución celular del municipio), salieron las normas para crear el ramo de policía, encargada de mantener el orden, aseo, vigilancia y observancia en todas las actividades que a nivel gobierno administrativo, se realizaban en la ciudad de México; este ramo de policía, era controlado en el Cabildo por la comisión respectiva y en el sistema general por la junta de policía, dependencia encargada de oficiales, empleados administrativos y abadores.

Así, la capital de la colonia más importante de España, intentaba resolver los asuntos de policía, dividiendo la urbe en cuarteles y distribuyendo en ellos a jefes de manzanas y vigilantes; entre los autos de policía se encontraba la resolución de incendios, para lo cual se publicó un reglamento en época del segundo Conde de Revillagigedo.

La junta fue la encargada de manejar el ramo correspondiente, contando con un grupo de personas, que con distintos oficios aprobaban las funciones del mismo: celadores, guarda faroles, vigilantes, guardias o inspectores, se hacían cargo de las obras de desagüe de las atarjeas, del aseo de las asequias y calles, de que las construcciones no provocaran desórdenes en la traza de la ciudad, que en las plazas de mercado no se cometieran abusos ni gestaran pleitos, que los naturales no fueran despojados de sus solares, etc.

Así, podemos considerar que el ayuntamiento encargado del buen funcionamiento de la ciudad, se apoyaba en la poli-

cía para realizar su trabajo.

Desde el año de 1680, hasta el de 1720, se comenzó un proceso para legalizar el número de integrantes de la Junta de Policía, que trabajarían juntos al corregir sobre los asuntos del ramo, los autos manifestaron que serían dos capitulares nombrados. De tal forma se plantearon las alternativas y funcionaron hasta el año de 1745.

Pero no sólo la Policía era asunto de la Junta correspondiente, sino gran preocupación de la Real Audiencia y del Virrey de la Nueva España.

En el año de 1780 el Arzobispado de México, propuso que se crearan los "Alcaldes de Barrio", los cuales serían los encargados de vigilar y levantar registros, tanto de vagos como de ladrones que provocaban grandes males que la policía no había podido cortar, los "Alcaldes de Barrio", tenían que depender del Ayuntamiento, siendo controlados por la "Junta de Policía", pues sus actos eran referentes a la materia; durante los años posteriores, estos nuevos auxiliares del orden se organizaron en gobierno municipal de México.

Ya para 1790, el Virrey Conde de Revillagigedo tomando en cuenta la saturación existente, dió inicio a marcar algunas disposiciones con respecto a la Policía, considerando las actividades de la Junta, como los aspectos administrativos más fundamentales de la ciudad y observando que las irregularidades provienen de no haberse hasta ahora, hecho con solidez y método, establecimiento alguno, que contribuyese al aseo y decoro de esta ciudad, y a libertarla de riesgos y peligros, los cuales suelen ser frecuentes y siempre temibles.

Existió dentro de todo este aparato policiaco, lo que sería base de la pirámide, nos referimos a los celadores de policía, los cuales fueron los encargados de llevar a efecto la vigilancia del cumplimiento de los mandamientos publicados en los bandos, estos celadores, no formaban un grupo completo que se hiciese cargo de los asuntos cotidianos, sino que estaban distribuidos en los ramos municipales, auxiliando a los comisionados en cada uno de los cuarteles en que estaba dividida la ciudad.

Todos los miembros de la Policía, tenían que entregar los informes diarios de los acontecimientos que se gestaran en la manzana correspondiente, pero estos celadores no podían conducir a prisión, a ningún delincuente o ciudadano que hubiese cometido alguna infracción, sólo tenía que dar parte a las autoridades del cuartel y éstas a la "Junta de Policía", quien por medio de las sesiones de Cabildo marcarían los lineamientos a seguir, según los bandos, para castigar al infractor y deportarlo al juzgado determinado en el Ayuntamiento, para que esta forma se llevara a efecto, el celador tenía que presentar a lo menos un testigo.

Para el año de 1811, el señor Francisco Javier Venegas, formó un "Reglamento de Policía", en el que se intentó englobar los puntos indispensables que marcaron las pautas fundamentales en la organización de la ciudad, así que en el documento se planteó el nombramiento de un Super Intendente de Policía y tranquilidad pública, cuyas funciones serían desempeñadas sin remuneración alguna, como también en condiciones semejantes se instituyó la de "Diputado de Policía", teniendo

en total la organización, 16 tenientes distribuidos en los 32 barrios de la capital y que tampoco tenían sueldo.

Bajo la pequeña pirámide, se planteaban las funciones de los servidores públicos de policía; el señor superintendente tenía como obligación, cuidar la tranquilidad pública, teniendo informes en primera instancia, de las gentes que entraban y salían de la capital, dando pasaporte a los que pretendían ausentarse de ella por tiempo determinado, y de esa forma evitar algún desorden; fue de su competencia, vigilar y perseguir los lugares y casas consideradas sospechosas, dando al gobierno las noticias que pudiesen resolver algún caso, que provocara problemas al bien común de la sociedad, poniendo en práctica todas las diligencias oportunas, comunicando a los jueces mayores de cuartel los asuntos graves que se tuviesen que remediar.

Para el manejo de su cargo, el superintendente, marcaba a los tenientes y cabos de barrio, las órdenes conducentes públicas y secretas, que su conocimiento y experiencia le dictaban, procediendo en todo con prudencia infinita, una de las actividades más frecuentes fue el control de las garitas.

Así, el regidor indicado fue Don Manuel Santos Vargas, que a partir del año 1813, se hizo cargo de la Policía de la ciudad.

El Primer Reglamento en forma, para los celadores de Policía, fue formado en 1814, por el escribano público: Don Francisco Benítez, al que llamó "Cartilla para los Celadores de Policía".

Esta cartilla de celadores, no fue realmente para tales servidores públicos, sino en general, la ubicación definitiva tanto de la participación de los ciudadanos como del ayuntamiento en cuestiones del "buen gobierno" de la ciudad y la afirmación de la junta de policía como el antecedente más fuerte de una institución de nuestros días.

En síntesis, la ciudad de México se fundó y con ella, una serie de lineamientos administrativos que para la importancia del sitio se tuvieron que proyectar, y todo el esquema se basaba en la policía, la cual fue molécula del buen gobierno; se entendía esta idea más ampliamente que como se entiende hoy en día, ya que el término "policía", no era reducido a vigilar o cuidar el orden de una ciudad, sino más que eso, para administrar todas las actividades que se generaban en la ciudad, anteponiendo el aseo, vigilancia y seguridad en todas ellas, para que estableciera un desarrollo en la municipalidad requerida; por lo mismo, podemos pensar que la policía fue sinónimo de "buen gobierno".

Por lo tanto, todas las ordenanzas que se manifestaron en el inicio de la vida de la urbe, tuvieron referencia con la policía, manejando el término como se ha señalado, es decir, de "buen gobierno". (3)

(3) *Ibidem.* pp. 17 a 34.

c) EN LA VIDA INDEPENDIENTE DE MEXICO HASTA NUESTROS DIAS.

En el primer imperio mexicano, no se dieron grandes modificaciones en el sistema de policía de la ciudad de México, más bien se copiaron muchas de las disposiciones emanadas del gobierno virreinal, ésto significa que se había logrado la independencia de España, se continuaron con los sistemas administrativos, sólo cambiaron algunos sentidos ideológicos.

Esto lo podemos comprobar, con la norma fuerte que se giró en este periodo con respecto al asunto de policía, se trata de una instrucción que vió la luz en el año de 1813 y que en 1822 la hicieron nuevamente vigente, se refería al gobierno de los fieles celadores de policía, y constaba de siete artículos.

Se dió comienzo a la vida republicana de México, y con ello a una serie de modificaciones administrativas, incluyendo las referentes a la policía, punto fundamental del gobierno federalista. Para poder ubicar la residencia de los poderes generales del gobierno de la república, se tuvo que consultar el acta constitutiva de 1824, la que daba facultades al Congreso de la Unión para escoger el lugar adecuado para tales efectos, así que se dieron a la tarea, los congresistas de erigir un Distrito Federal.

La creación del Distrito Federal, es la respuesta que exigía la aparición del sistema federalista que fue sancionado en la Constitución de 1824, así, podemos manifestar que desde el 18 de noviembre del mismo año, fue expedido el decreto que creaba el Distrito Federal, en el mismo sitio en donde

lo ubicamos actualmente y firmado por Guadalupe Victoria, no se promulgó sino hasta el día 20 de noviembre, después de la acalorada discusión del Congreso.

Aunque se crea el Distrito Federal, no se termina con el sistema Municipal, sino que los Ayuntamientos contando al de la ciudad de México, dependían del Gobernador del Distrito Federal, y no como en la época colonial, de la Real Audiencia, por lo tanto los asuntos de Policía, seguían perteneciendo al Municipio de la ciudad de México, aunque con distintas normas y disposiciones.

En el Gobierno de Miguel Fernández Félix (Guadalupe Victoria), se iniciaron los arreglos de Policía en el año de 1825, en donde seguían manteniendo el término como sinónimo de "Buen Gobierno", por tal motivo el Congreso estudió unos puntos relativos a la Policía, que se proyectaron en un bando que se publicó el día 7 de febrero de ese año. Sucedió con este bando de Policía, en que se manifestó que ninguna forma de Gobierno, ni las leyes más sabias podían dar felicidad a los pueblos o seguridad a los ciudadanos, si los funcionarios públicos encargados de los ramos de Policía no actuaban con firmeza ante las problemáticas que cotidianamente se presentaban, haciendo respetar todos los bandos que englobaban las leyes y decretos necesarios para la solución de los asuntos de Policía y Buen Gobierno.

Existían dos tipos de Policía: La Administrativa, que dependía del Ayuntamiento y la Militar que emanaba del Ejército a cuyo cargo estaba la persecución de los criminales peligrosos.

El 20 de diciembre de 1828, casi al final del gobierno de Guadalupe Victoria, se formó Un Nuevo Reglamento de Policía, pero ahora referente a los Vigilantes, constando de 21 artículos. Este Reglamento manifestaba nuevas pautas en la visión de la Policía, ahora las actividades se proyectaban en las manzanas haciendo a los vecinos responsables de la seguridad de sus casas y familias, apoyadas por los vigilantes encargados de ese asiento.

Fuó fundamental para el Distrito Federal de aquel entonces, incluir a los ciudadanos en los planes gubernamentales, porque no se contaban con recursos para crear grandes grupos de seguridad social, considerando a la Policía como elemento primario en el sistema administrativo y de seguridad pública.

En el gobierno de Anastasio Bustamante, se formuló un Reglamento para Celadores Públicos de fecha 29 de diciembre de 1829, dicho documento, manifiesta elementos de suma importancia para el estudio de la Policía, se establece que los guarda faroles, estarían interrelacionados al cuerpo de Celadores Públicos, es más, que serían miembros del mismo; así como el nombramiento directo del cabo superior por el Gobernador del Distrito, es muy conveniente afirmar, que el Cuerpo Policial formado por el Gobierno Republicano servía de base organizativa en todos los trabajos que sobre el asunto ejercía el Ayuntamiento, y todos los grupos de vigilantes, serenos, guarda faroles, etc. se regían sobre los lineamientos del cuerpo Municipal.

Con el fin de mantener el orden público en la ciudad de México, la Junta del Departamento del Distrito Federal, esta-

bleció el día 7 de abril de 1838, Los Cuerpos de Policía Municipal de Vigilantes nocturnos y diurnos. Se manifestó que el objetivo más importante que el gobierno tenía era el de que el orden público no fuera alterado por ninguna causa; al gobernador del Distrito Federal que le tocó estar al frente de la creación de los grupos policiacos fué el señor Luis Gonzaga Vieyra, quien tomó posesión el 4 de marzo de 1838.

Por primera vez en el desarrollo de los grupos policiacos de México, encontramos que un Reglamento separa las actividades de vigilancia a nivel administrativo y forma un grupo policiaco tipo judicial, encargado de los aspectos delictuosos de grado de llamarla "Fuerza de Seguridad", naturalmente; estas medidas son tomadas por las situaciones conflictivas que se generaban día con día, pues los grupos militares y políticos, la capital presentaba un peligro latente de perder sus propiedades o sus vidas, ya fuera por levantamientos armados, por inconformes ante el gobierno, o por las invasiones extranjeras, que para ese entonces ya se proyectaban sobre México, y el Cuerpo de Policía de Seguridad Pública intentaría mantener el orden de la ciudad; pero sin dejar de auxiliar a las demás actividades del Municipio.

Estando Don Antonio López de Santa Anna, como presidente de la República en 1853, se suprimieron las ocho prefecturas de Policía, y se creó en su lugar, una Superintendencia de Policía dependiente del gobernador del Distrito Federal, fue para el año de 1855, cuando se expidió el Reglamento de esta organización.

Todas las disposiciones que hemos observado con respecto

al superintendente de policía, reafirman algunas ideas que se fueron gestando desde la época colonial hasta este año de 1855, en realidad, el precepto de policía, engloba muchos puntos y acciones dentro de un gobierno, desde los elementos administrativos de los ciudadanos, es decir, aseo, orden en algunos lugares públicos, vigilancia en las obras, etc., hasta la formulación de decretos para formar cuerpos especializados en la seguridad, propiamente dicha, de los ciudadanos pasando por aquellos grupos de civiles que también se crearon en los momentos de crisis.

El día 7 de febrero de 1857, con conducto del gobernador Juan José Vaz, se estableció un cuerpo policial al que llamaron "Guardia de Seguridad", conformado por celadores, mismos que vigilarían en los cuarteles y manzanas, reportando a las autoridades las partes diarias, en fin nada nuevo, este cuerpo se componía de 40 elementos.

En el segundo imperio, se establece una Policía para el Distrito de México, y estaba a cargo de un jefe superior nombrado por la regencia del imperio.

En el año de 1861, con respecto a la policía se determinó que fuese establecido según los lineamientos que marcó la ley del 2 de marzo de 1867, con la cual se gestaría un Reglamento de la Policía de la Ciudad de México. La ley mencionada, se refiere estrictamente al cargo de Inspector General de Policía del Distrito.

El 9 de diciembre de 1870, en sesión de Cabildo se aprobó un nuevo Reglamento para Celadores de Policía, mismo que

autorizó el gobierno de Juárez el 10. de mayo de 1871.

Hasta el 16 de septiembre de 1879, se comenzaron a manejar ideas sobre la policía, el mismo Díaz, manifestó que: "... la Policía urbana se ha organizado con arreglo a la ley de presupuesto vigente, cuidando de mejorar su personal, de reformar sus reglamentos y mantener en ella el orden y la moralidad que demanda su elevada misión".

En materia de policía, se empezó a trabajar en 1885, pero los informes se dieron a partir del 1/o. de abril de 1886' al abrirse las sesiones del Congreso, se indicó que no se podían olvidar los grandes servicios que han prestado los cuerpos de policía urbana y rural; ya que eran las dos formas en que se dividían esta actividad y acreditaron el buen manejo de las fuerzas que para tal época, el índice de criminalidad había bajado considerablemente en la capital de la República' y en los caminos nacionales la presencia de una mayor seguridad, se manifestó que esa policía denominada rural, estaba prestando servicio en el Distrito Federal y junto a la urbana "contribuía eficazmente al mantenimiento de la seguridad", al perseguir a los malhechores, por lo tanto se aclaró que: "... Ningún cambio notable se ha introducido últimamente en su organización, sólo diré que sus miembros siguen desempeñando con seguridad las obligaciones que les corresponden". Estas palabras dejan totalmente entendida la situación real de los grupos policíacos sin reformas, seguramente, respetando los lineamientos marcados en el primer periodo de Díaz.

De tal forma se fueron dando las disposiciones sobre policía en el régimen Porfirista, en el cual el dominio del po-

der se fundamentó al controlar a la ciudad en sus aspectos de orden, criminalidad y buen gobierno. Se pueden gestar muchas ideas con respecto a todos los periodos gubernamentales de Porfirio Díaz, pero en materia policial, se marcaron todos los elementos propios en el mismo, tomando cada uno de los años como antecedente del posterior, y ligando esta etapa histórica de México.

El 19 de septiembre de 1912, el Ejecutivo Federal, dedicó su atención a los servicios de policía local, se manifestó a este respecto, que a principios de abril, se había formado un batallón de policía, llamado de Seguridad.

A partir del primero de diciembre de 1916, se manejó que: "...El Ministerio Público, con la Policía Judicial reprensiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta ahora han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular...". Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 Constitucional, aún vigente, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. La intención fue el controlar el raterismo; que se gestaba cotidianamente. Las actividades en materia policiaca fueron únicamente para reordenar a los ciudadanos, y controlar los delitos que la misma revolución estableció al darse los enfrentamientos entre los mismos revolucionarios.

En el año de 1923, se establecieron las pautas para mejorar la vigilancia de los caminos des poblados, para tal efecto

la gendarmería montada fue aumentada con seis escuadrones.

El 26 de agosto de 1928, se suprimió por ley el Municipio Libre en que estaba asentada la estructura administrativa del Distrito Federal.

El Presidente de la República se hace cargo del Distrito Federal; y tiene facultades para designar un Gobernador en quien delega las funciones del gobierno capitalino.

Desaparecen las autoridades de policía basadas en la estructura municipal. Y una nueva ley del 31 de diciembre de 1928, establece la creación de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, apoyada por delegados, subdelegados y jefes de dependencias, entre ellos el jefe de policía y desaparece el cargo de inspector general de policía y el personal de tropa se le deja de llamar gendarmería en los documentos oficiales, para llamarles Policía del Distrito Federal; en el mismo año se divide de la policía, la Jefatura de Tránsito, y por primera vez la ciudad de México es patrullada con motocicletas.

En el año de 1938, la ciudad se divide en 12 Delegaciones y en cada una de ellas queda instalada una Agencia del Ministerio Público y una compañía de policía.

La Policía del Distrito Federal, se convierte en Policía Preventiva del Distrito Federal; se instalan casetas de policía, en cada una de las entradas y salidas del Distrito Federal.

En 1939, el Cuerpo de Investigaciones y Seguridad Pública cambia de nombre por el de Servicio Secreto, y se establece el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva, en el que se señala que: corresponde al Presidente de la República el 'mando supremo de la corporación, a la que están integrados ' los policías a pie, montados, auxiliares, vigilantes de cárceles, penitenciaria, bomberos y servicio secreto.

Ante el progreso social, y la concentración poblacional en la urbe y la complejidad que esto origina, ya que como se ha dicho que, el crimen sigue al hombre como la sombra al cuerpo; no quedaba más que preparar a los policías para engendrar a los servidores más apropiados para la seguridad pública en todos sus sentidos; "Uno de los aspectos más trascendentales de las labores del Gobierno del Distrito Federal, es, sin duda alguna, el del esfuerzo desplegado en la atención de la seguridad pública.

En el año de 1960, se inicia una nueva reestructuración de la policía capitalina. Al inicio de esta década, con el General Luis Cueto Ramírez al frente de la corporación, la estructura policiaca estaba integrada por 4,380 policías a pie en 27 compañías y cubriendo tres turnos de ocho horas. El batallón motorizado contaba con 638 patrullas automóviles marca Chevrolet de colores gris y azul marino; una compañía de granaderos con 240 policías, un batallón de transportes compuesto por 50 jeeps, 8 julas, 6 motopatrullas y 66 vehículos de diferentes tipos.

El Servicio Secreto estaba integrado por 292 agentes; los bomberos tenían 343 elementos, y un total de 2,000 hombres formaban la policía auxiliar.

El 2 de enero de 1960, se clausura el primer curso iniciado el 20 de octubre en las nuevas instalaciones del colegio de policía, en el parque Venustiano Carranza, donde se desarrollan actividades paralelas con el centro de capacitación y formación de la jefatura de policía del Distrito Federal.

Después se pone en marcha una serie de programas de restructuración de la policía capitalina, que en 1976 estaba integrada por una dirección, 19 jefes, 400 oficiales, 10,000 hombres de tropa, 302 vehículos, 106 caballos y 2 helicópteros". (4)

COLEGIO DE POLICIA

En el año de 1979, es creado el moderno colegio de la policía preventiva del Distrito Federal, mismo que con base en los artículos 37, 38, y 39 del reglamento de la propia policía preventiva, tiene a su cargo la capacitación teórica y práctica de los elementos que integran la policía citada.

Dicho colegio de policía, cuenta en la actualidad con los recursos técnicos, didácticos y pedagógicos para el eficaz cumplimiento de su cometido. (5)

(4) *Ibidem.* pp. 35 a 164.

(5) Torres Escamilla Juan. Evolución de la Institución Policial en la Ciudad de México. Tomo III editado por la S.G. P. V. del D.D.F. 1a. edición. México, D.F. 1986. Págs. 349, 350.

PERSONAJES QUE HAN OCUPADO LA TITULARIDAD DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO DE 1914 A 1988.

(Datos tomados del volumen número 9 de la Colección Reportaje, Populibros "La Prensa 1985. Lic. David García Salinas).

1914	FRANCISCO COSIO ROBECO	GENERAL
1916	GONZALO G. DE LA MATA	CORONEL
1919	RAUL GARATE	GENERAL DE BRIGADA
1921	PEDRO J. ALMADA	GENERAL DE BRIGADA
1925	MARTIN F. BARANAS	CORONEL
1925	ROBERTO CRUZ	GENERAL DE DIVISION
1928	ANTONIO RIOS ZERTUCHE	GENERAL DE DIVISION
1928	LUCAS GONZALEZ TIJERINA	GENERAL DE BRIGADA
1929	JOSE MIJARES PALENCIA	GENERAL DE DIVISION
1930	JOSE JUAN MENDEZ	GENERAL DE DIVISION
1930	VALENTIN QUINTANA	SIN GRADO
1931	MANUEL HUBIO OVIEDO	SIN GRADO
1932	JAIME CARRILLO	GENERAL DE BRIGADA
1932	FRANCISCO MARTINEZ MONTOYA	GENERAL DE BRIGADA
1933	GUILLERMO PALMA MORENO	GENERAL DE BRIGADA
1935	VICENTE GONZALEZ FERNANDEZ	GENERAL DE BRIGADA
1938	FEDERICO MONTES A.	GENERAL DE BRIGADA
1939	J. MANUEL NUÑEZ	GENERAL DE BRIGADA
1940	MANUEL Z. MARTINEZ	GENERAL DE BRIGADA
1944	RAMON JIMENEZ DELGADO	GENERAL DE BRIGADA
1946	JORGE A. TRAJALES RUIZ	GENERAL DE BRIGADA
1948	LEANDRO A. SANCHEZ SALAZAR	GENERAL DE BRIGADA
1948	OTHON LEON LOBATO	GENERAL DE DIVISION D.E.M.

1952	MIGUEL MOLINAR SIAONDI	GENERAL DE DIVISION
1958	LUIS CUETO RAMIREZ	GENERAL DE DIVISION
1969	RENATO VEJA AMADOR	GENERAL DE BRIGADA
1970	ROBERTO FLORES CUIEL	GENERAL DE BRIGADA D.E.M.
1971	DANIEL TUTIERREZ SANTOS	GENERAL DE BRIGADA D.E.M.
1976	ARTURO DURAZO MORENO	GENERAL DE DIVISION
1981	RAMON MOTA SANCHEZ	GENERAL DE DIVISION D.E.M.
1986	JOSE DOMINGO RAMIREZ GAR- RIDO ABREU	GENERAL DE DIVISION
1988	LIC. ENRIQUE JACKSON RA- MIREZ	SIN GRADO

En el año de 1984, en forma oficial, le es cambiada la denominación a la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, por la de Secretaría General de Protección y Vialidad, efectuándose por consiguiente, cambios en su estructuración. (6)

(6) Torres Escamilla Juan. *Ibidem.* Pág. 386.

C A P I T U L O I I

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA
FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO
FEDERAL.

- a) Concepto de Reglamento.
- b) Naturaleza Jurídica del Reglamento.
- c) Clasificación de los Reglamentos.
- d) Diferencias entre Reglamento y la Ley

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

En nuestro país, el órgano ejecutivo, siempre ha tenido encomendada la facultad reglamentaria, así, en el acta constitutiva de 31 de enero de 1824 en su artículo 16, se asentaba refiriéndose a las atribuciones del ejecutivo: (fracción XIV) .- "Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales". (7)

En la Constitución de 4 de octubre de 1824, en el artículo 110, se asentaba: "las atribuciones del presidente son las siguientes:

Fracción II: Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales". (8)

En las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, en el artículo 85, se asentó: "corresponde al presidente de la república, ... IV.- Expedir órdenes y dar reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas". (9)

(7) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1987. Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición. México, D.F. 1987.

(8) *Ibidem.* pp. 182 - 183.

(9) *Ibidem.* pp. 417 - 418.

Como se aprecia, en todas las constituciones hasta aquí enunciadas, es clara la facultad reglamentaria del ejecutivo, así, en la Constitución de 1857 en su artículo 85, fracción I se expresaba esta facultad; exactamente en los términos en que lo hace nuestra Constitución de 1917, en su artículo 89 fracción I, que se reproduce a continuación: (10)

Artículo 89, fracción I: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

1.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". (11)

En nuestra Constitución, en el artículo 92, se dá por hecho la existencia de los reglamentos cuando supedita la validez de éstos, a la firma del secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. (12)

El sentido gramatical de "proveer", es de poner los medios adecuados para su fin; en el caso, para facilitar la ejecución de las leyes.

(10) Tena Ramírez Felipe, *Ibidem.* pp. 621, 622.

(11) *Ibidem.* Pág. 852

(12) *Ibidem.* Pág. 856.

Lo anteriormente expuesto, viene a demostrar que la Facultad reglamentaria, constituye una facultad normal del Poder Ejecutivo, que no deriva de ninguna delegación legislativa, sino que la tiene directamente por habérsela otorgado la Constitución.

La Facultad Reglamentaria corresponde, por virtud de la Constitución al Ejecutivo Federal, el Legislativo no puede delegar una facultad que ya tiene aquel Poder, y, además, porque si hubiera una delegación del Poder Legislativo, el Ejecutivo tendría facultades tan amplias como las tiene ese Poder, cosa que no sucede, pues el reglamento que expide, queda subordinado a la ley que desenuelva sin que pueda ni ampliarla ni modificarla.

a) CONCEPTO DE REGLAMENTO

Se ha definido al reglamento como: "una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo, en uso de una facultad propia y que tiene por objeto, facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. (13)

Una decisión de voluntad unilateral y escrita del Poder Ejecutivo, que crea normas jurídicas generales. (14)

Una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo, legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo, (Presidente de la República en el ámbito federal; gobernadores en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de la ley emanada del Congreso de la Unión a efecto de facilitar, su ejecución y observancia en la esfera administrativa. (15)

(13) Praga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. 24a. edición. México, D.F. 1985. pp. 104 y 105.

(14) Ibidem. Pág. 106.

(15) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial UNAM. 2a. edición. México, D.F. 1985. Pág. 206.

b) NATURALEZA JURIDICA DEL REGLAMENTO

El Doctor Gabino Fraga, sostiene que el acto reglamentario es un acto de carácter administrativo, no solamente porque emana de la autoridad administrativa, sino principalmente porque es en sí, un acto de ejecución de las leyes, es decir, un acto de función administrativa, tal como esta función es definida por la Constitución Política; en sí, el reglamento, es el medio para llegar a la ejecución de la ley. (16)

c) CLASIFICACION DE LOS REGLAMENTOS

"La doctrina clasifica al reglamento de la siguiente forma:

- I). Desde el punto de vista subjetivo;
- II). En cuanto a la materia;
- III). Con relación a la ley.

DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, se considera a la organización administrativa como lo dicta; hay reglamentos del Estado-Nación, del Estado-Providencia y de los Municipios, según esta clasificación.

EN CUANTO A LA MATERIA, sobre la que versan habrá tantos reglamentos como materias haya; por lo que tendremos reglamentos de policía, de obras públicas, etc.

(16) Fraga Gabino. Ibidem. Pág. 105.

CON RELACION A LA LEY, la doctrina italiana clasifica los reglamentos en cuatro grupos:

- a) Ejecutivos;
- b) Independientes o autónomos;
- c) Delegados; y
- d) De necesidad.

LOS REGLAMENTOS EJECUTIVOS, son dictados para complementar la ley o asegurar su ejecución; están directamente subordinados a ésta, no pudiendo crear exigencias, reservas, ni extender o restringir su alcance en cuanto a las personas o las cosas.

REGLAMENTOS INDEPENDIENTES O AUTONOMOS, son aquellos que dicta el órgano Ejecutivo en ejercicio de poderes propios, en virtud de facultades que la Constitución le atribuye, prescindiendo de si existe o no la ley al respecto, o mérito de su poder discrecional; no están subordinados a ninguna ley formal.

REGLAMENTOS DELEGADOS, son aquellos que dicta el Ejecutivo, merced a una habilitación legal que le es conferida, también se les llama supletorios de la ley o reglamento de derecho. Son muy discutidos en doctrina, ya que el órgano legislativo, no puede delegar en otros órganos los poderes o facultades que le han sido otorgados.

LOS LLAMADOS REGLAMENTOS DE NECESIDAD O URGENCIA, son aquellos que el órgano Ejecutivo, de Iure dicta en circunstancias especiales que configuran un estado de necesidad, y cuando no esta reunida la rama Legislativa". (17)

(17) María Díez Manuel. Derecho Administrativo. Editorial Plus - Ultra Tomo I. 3a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1963. Pág. 228.

d) DIFERENCIAS ENTRE EL REGLAMENTO Y LA LEY

a).- "El reglamento, emana del órgano de la administración; la ley, del Congreso de la Unión, órgano legislativo. Jerárquicamente, el reglamento está subordinado a la ley y limitado por la misma; así, el reglamento es a la ley lo que ésta es a la Constitución.

b).- La ley, es la expresión de una soberanía más absoluta, en tanto que el reglamento, se expide en uso de una soberanía más limitada.

c).- Difiere en el procedimiento de su emisión; la ley debe seguir un procedimiento largo y complejo, de varias etapas, mismo que se encuentra constitucionalmente consagrado en el artículo 72, en cambio, el procedimiento de formación del reglamento, es más sencillo y expedito, puesto que requiere únicamente del "Refrendo" ministerial y de su publicación.

d).- El reglamento, como ya se señaló está subordinado a la ley; esto no quiere decir otra cosa más, que el reglamento nunca puede ir más allá de la ley, ya que es su propia limitación y consecuentemente tampoco puede existir sin ésta, aunque sí puede haber ley sin reglamento.

e).- Tenemos por último, que la abrogación de una ley, implica la abrogación de sus reglamentos, a menos que la nueva ley dé vigencia a los reglamentos de la anterior; la derogación de una ley, puede implicar la abrogación de un regla-

mento, cuando éste sólo detallaba la parte derogada, y continuar en su vigencia el reglamento en todo en cuanto no se oponga a las nuevas disposiciones". (18)

(18) Fraga Jabino. *Ibidem*. pp. 106 a 108.

C A P I T U L O I I I

**3. EL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA
DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS FUENTES.**

- a) Definición de Policía Preventiva.
- b) Concepto de Tranquilidad y Orden Público.
- c) Obligaciones, Derechos y Prohibiciones de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

3. EL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS PUENTES.

Es expedido por el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamenta los artículos 3/ro. fracción VI, y 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, vigente.

Artículo 1/ro. de la ley en cita: "El Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 fracción VI, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente.

Artículo 3/ro. fracción VI de la misma ley: "El Jefe del Departamento del Distrito Federal, se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal en los términos de esta ley, de las siguientes unidades administrativas:

Fracción VI.- La Secretaría General de Protección y Vialidad, para atender primordialmente, las materias relativas a la seguridad pública y a la vialidad.

Artículo 17 de la ley citada: "Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de gobierno":

Fracción XI: cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentos de policía en el Distrito Federal; hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, y estacionamientos públicos para vehículos de toda clase.

a) DEFINICION DE POLICIA PREVENTIVA

El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de 6 de julio de 1984, vigente, no nos da una definición acerca de lo que es en sí, dicha institución, por lo que recurriendo al de 1941, derogado, encontramos que la define en su artículo 2/do., de la siguiente manera:

"La Policía Preventiva del Distrito Federal, es una institución gubernamental, destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Distrito Federal protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia".

Una de las fundamentales actividades del Estado que es

la de velar por la conservación del orden público, se realiza dentro de la medida de las posibilidades a través de esta institución.

b) CONCEPTO DE TRANQUILIDAD Y ORDEN PUBLICO

El maestro Rafael de Pina Vara, toma dichos conceptos como sinónimos y los define diciendo que: "la tranquilidad y el orden público es el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador".

Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho.

"El orden público, se perturba cuando el derecho no es respetado".

Por eso pudo decir, Don Benito Juárez, "Entre los individuos como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz".

La tranquilidad pública, se suele confundir con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que el "orden social", no es sino la vida social sistematizada, y el orden jurídico, se encuentra en una relación teleológica, esto es,

que el fin último del Derecho estriba en la implantación o en la aceptación de un orden actual o potencial, dentro de la sociedad que se estime justo de acuerdo con un criterio de justicia formal, cuyo contenido siempre está sujeto a la relatividad del tiempo y del espacio en vista de que su sentido se fija ideológicamente, o sea, atendiendo a un ideario determinado que obedezca, por lo general, a una observación crítica de la realidad social, que provoca en sus sustentadores, un designio de conservación de éstas o un anhelo de transformarle, según los resultados positivos o negativos, favorables o desfavorables, que de tal observación se obtengan.

Ahora bien, el Derecho, al fungir como medio de mantenimiento del orden social, regula las múltiples relaciones que se entablan dentro de la sociedad; o sea, encauza la conducta de cada uno de sus miembros individuales entre sí, la actuación de la colectividad misma, desarrollada a través de sus órganos directivos y la actividad que aquellos y ésta puedan desplegar recíprocamente.

En sí, el Orden Público, se refiere al orden de una ciudad o del campo, evitando perturbaciones sociales que alteren la vida cotidiana de sus habitantes.

La Seguridad Pública, comprende la prevención de toda clase de riesgos, calamidades, desde los acontecimientos naturales como puede ser un terremoto, hasta los hechos del hombre.

Por ejemplo, la salubridad pública que es la prevención de cualquier mal que perjudique la salud del ser humano, im-

pidiendo epidemias, combatiendo males sociales y estimulando la realización de obras cuyo fin sea la prevención de enfermedades, como las obras de saneamiento, las de introducción de agua potable, etc.

La tranquilidad pública, se traduce en la eliminación de ciertos hechos que son perturbadores del orden y que pueden provocar desgracias o calamidades públicas.

Al respecto, Nicolás Maquiavelo, señala en su obra "El Príncipe", que: "el desprecio a las leyes, es el presagio más cierto de la decadencia de un gobierno, puesto que el orden social no existe más que por este medio".

c) OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El reglamento vigente de la institución mencionada, es muy limitativo en cuanto a las cuestiones tratadas se refiere por lo que precisamos de recurrir, al análisis del reglamento anterior, es decir, al ya abrogado, en la parte conducente, ya que se encuadra lógicamente, jurídica y administrativamente a las actividades propias de la institución citada con antelación y que en su orden son las siguientes:

Artículo 9/O., en materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la policía preventiva:

I. Reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario, y para tal efecto, cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas, tropelias con los que se turbe el reposo de los habitantes del Distrito Federal;

II. Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias, templos, y en general en todos aquellos lugares que temporal o transitoriamente sean centros de concurrencia;

III. Prevenir y hacer cesar eficazmente los accidentes tales como : incendios inundaciones, derrumbres, explosiones y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes;

IV. Evitar que causen daño a las personas o propiedades, los animales feroces o perjudiciales que por descuido o negligencia de sus propietarios anden sueltos en las calles, paseos y demás lugares públicos del Distrito Federal;

V. Vigilar durante el día y particularmente por la noche las calles, y demás sitios públicos, para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todo individuo a quien se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando alguno de los que quedan expresados;

VI. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre en la misma mendigando, repartiendo volantes de mano, vendiendo mercancías dentro de zonas prohibidas incitando a la consumación de actos de violencia, haciendo solicitaciones para ejecutar actos inmorales, y en general a todos aquellos que careciendo de la licencia necesaria para ejercer una actividad en la vía pública, cuando dicha licencia sea requerida por virtud de mandamiento expreso de una ley o reglamento, se dediquen al ejercicio de tal actividad o de cualquiera otra que sea contraria a la moral y a los buenos costumbres;

VII. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que le imposibiliten para moverse por sí misma, y en general, a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo, salvo lo que en caso de delitos prevengan las leyes en materia de diligencias de policía judicial;

VIII. Evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad si los que pretenden llevar a cabo tales actos carecen de la licencia respectiva;

IX. Vigilar a los vagos de profesión y a los malvivientes habituales, procediendo a su detención, cuando se estime necesario, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos. Para este propio fin, la policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma Institución, para someterlos a los interrogatorios e investigaciones que fueren convenientes encaminadas al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observan buen comportamiento;

X. Vigilar los centros de vicio mientras permanezcan abiertos, así como los lugares frecuentados por sospechosos y delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;

XI. Vigilar el movimiento de pasaje en las estaciones de

ferrocarriles y autobuses, tomando el número de las placas de los vehículos que lleven o traigan de dichos lugares pasaje, procurando además, cuando se estime conveniente, anotar el nombre de éstos y los lugares de su procedencia. Igualmente, tendrá a su cargo vigilar el movimiento de huéspedes en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares;

XII. Atender a los visitantes extranjeros o nacionales, proporcionándoles todos los informes que soliciten relacionados con los medios de transporte que deben utilizar para trasladarse de un lugar a otro; la ubicación de los sitios que deseen visitar, y en general, proporcionarles todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad;

XIII. Evitar que los menores de edad de uno y otro sexo frecuenten cervcerías, cantinas, academias de baile y en general todos aquellos centros de corrupción en los que pueda peligrar su integridad moral, exigiendo de los dueños o encargados de tales establecimientos el exacto cumplimiento de esta disposición;

XIV. Recoger en todo caso las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para usarlas dentro de las poblaciones;

XV. Llevar un registro de delincuentes conocidos y de gente de mala nota; en el que consten sus antecedentes de criminalidad, los diferentes ingresos a las delegaciones de policía y cárceles, procediendo además, a la formación de su fi--

cha señalética, con retratos, huellas digitales, filiación y en general con todos aquellos datos que permitan su fácil identificación;

XVI. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar; de aquellos en que la finalidad principal sea obtener la ganancia proveniente de las apuestas que se crucen, y en general de todo lo que las leyes y reglamentos consideran como juegos prohibidos, y dar aviso oportuno a la autoridad administrativa competente de los lugares donde se celebren habitualmente dichos juegos;

XVII. Auxiliar a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;

XVIII. Retirar de la vía pública a los dementes y a los niños que vaguen extraviados por las calles para que sean puestos a la disposición de las personas encargadas de su cuidado y guarda;

XIX. Cuidar de que en los lugares de la vía pública en que se estén ejecutando obras que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de los transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan tal posibilidad de riesgo;

XX. Reportar a la autoridad administrativa que corresponda, cualquier deficiencia en el alumbrado público, para que éste provea a la inmediata corrección de las faltas enunciadas;

XXI. Evitar que los menores de edad jueguen en las calles, evitar también, que tanto éstos como los adultos se cuelguen del exterior de los autobuses, camiones de carga, tranvías y otros vehículos, para prevenir cualquier accidente que de ello pudiera sobrevenir;

XXII. Intervenir eficazmente para evitar cualquier suspensión inactivada en el tránsito de los vehículos, que entorpezcan la circulación normal de los mismos;

XXIII. Tomar las ingerencias necesarias para hacer efectivos el cumplimiento de las disposiciones vigentes contra el ruido y auxiliar a las autoridades encargadas de la vigilancia del reglamento respectivo, en cumplimiento de sus atribuciones, y

XXIV. Prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones vigentes en materia de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 10 .- "EN MATERIA DE GUITCS": La Policía Preventiva, deberá velar porque no se efectúen fuera de los templos en servicio, actos externos de carácter religioso; que con motivo de la celebración de algún santo patrono o con cualquiera otro pretexto semejante se disparen cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o se quemé polvera en los sitios públicos, sin la licencia respectiva de la autoridad competente; que con igual motivo se efectúen audiciones musicales, ker-messes, tómbolas, bailes y danzas, y se vendan mercancías en los atrios de los templos sin la previa licencia otorgada por

la autoridad administrativa competente.

Artículo 11.- "EN EL RANCO DE EDUCACION", la Policía Preventiva tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilará que los niños en edad escolar que vaguen por las calles concurren a la escuela en que están matriculados o a la que deberán estarlo, exigiendo el cumplimiento de tal obligación a sus padres o personas encargadas del cuidado y vigilancia de los menores. Tratándose de niños desamparados que carezcan de personal que ejerzan sobre ellos la patria potestad, la Policía deberá procurar que sean internados en los correspondientes establecimientos de asistencia pública, para que en ellos se atienda a la manutención y educación de los menores que se encuentren en tales circunstancias, y

II. Cuidar de que el tránsito de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga a la velocidad moderada que fijan los reglamentos respectivos.

Artículo 12.- "EN MATERIA DE ASEO Y ORNATO", la Policía Preventiva cuidará:

I. Vigilar porque las disposiciones relativas a limpieza y aseo en el Distrito Federal tengan su puntual cumplimiento, tomando para tal efecto la ingerencia que el reglamento del ranco le señala;

II. Que las arboledas públicas no sean maltratadas, procediendo a la detención de quienes causen algún daño o dete-

riero en las plantas o arboledas de los jardines, paseos, calzadas y otros sitios públicos semejantes;

III. Que no sean maltratadas las fachadas de los edificios, ni los monumentos públicos, obras de arte y construcciones;

IV. Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados especialmente para tal efecto, así como que so pretexto de anuncio comercial, propaganda política o con cualquiera otro motivo se pinten y ensucien las fachadas de los edificios y los monumentos;

V. Dar aviso a las autoridades administrativas competentes, del establecimiento en la vía pública de carpas, loterías, ruedas de la fortuna y otras diversiones similares cuyos empresarios, propietarios o encargados, carezcan de la licencia que los autorice para funcionar. También compete a la Policía, hacer del conocimiento de las autoridades administrativas los casos en que tales diversiones, aún cuando cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, constituyen, sin embargo, un estorbo para el tránsito o que sean motivo de ruidos o escándalos que perturben al vecindario, con el objeto de que tomen las prevenciones necesarias para hacer cesar dichas alteraciones, y

VI. Dar aviso a quien corresponda, de las rupturas advertidas en las cañerías y colectores que ocasionen derrames en las vías públicas, a fin de que se proceda a poner el remedio consiguiente.

Artículo 13.- "EN LO RELATIVO A LA SALUBRIDAD", la Policía Preventiva deberá auxiliar a las autoridades sanitarias ' en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, acudiendo en su ayuda cuando fueren' solicitados sus servicios por funcionarios en ejercicio de su cometido, debidamente acreditados; además, en cooperación con dichas autoridades, deberá poner en su conocimiento todos los casos de enfermedades epidémicas de cuya existencia tuviere ' noticias, evitar que se tiren desperdicios orgánicos en estado de descomposición en la vía pública; impedir inhumaciones' de cadáveres fuera de los cementerios legalmente autorizados' para funcionar, así como la permanencia de tales cadáveres en lugares públicos donde queden expuestos a la curiosidad de ' los transeúntes, salvo lo que al respecto determinen las leyes en materia de investigación de delitos y práctica de diligencias de la policía judicial.

El Reglamento de 1984 vigente, señala en su artículo 3º, las funciones primordiales de dicha Institución y que en su ' orden son:

I. Garantizar y mantener en el territorio del Distrito ' Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de sinietros o accidentes, y brindar así mismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

Así mismo, el artículo 5/o. de dicho ordenamiento específica que: corresponde a la Policía del Distrito Federal:

I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;

II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;

III. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;

IV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestros o accidentes;

V. Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y

VI. Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal"; de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso.

EL ARTICULO 24 DEL MISMO ORDENAMIENTO VIGENTE, SEÑALA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- Honrar con su conducta a la Policía del Distrito Federal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera del servicio;

II.- Cumplir con las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados;

III.- Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación que señale la Secretaría General de Protección y Vialidad, con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten su superación;

IV.- Ser disciplinado con sus superiores y respetuoso con sus subordinados;

V.- Dar aviso inmediatamente a sus superiores por sí o por terceros, de su inasistencia a las labores o a su servicio en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que proceda, en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la fecha del aviso; en caso de no hacerlo en estos términos se levantará el acta administrativa correspondiente a fin de aplicar la sanción conducente;

VI.- Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran la Secretaría General de Protección y Vialidad;

VII.- Auxiliar al personal de bomberos del Distrito Federal y de los Servicios Médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado, de vialidad, de agua potable y de drenaje;

VIII.- Participar en la consolidación del espíritu de cuerpo de la Policía del Distrito Federal;

IX. Ser respetuoso y atento con los gobernados;

X. Auxiliar a las personas que lo requieran en actos conexos al servicio;

XI.- Dar aviso a los servicios médicos en caso de requerirse atención médica urgente;

XII.- Identificarse plenamente ante las personas que tengan interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de placa; y

XIII.- Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Calificador, según corresponda; y al Consejo Tutelar, a los menores presuntos infractores.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SEÑALA EN SU ARTICULO 2/do. QUE:

"Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Artículo 108 Constitucional, Párrafo 1/ro. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE AIUDE ESTE TITULO SE REPUTARAN COMO SERVIDORES PUBLICOS:

A los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

PARRAFO 3/ro. DEL MISMO ARTICULO CONSTITUCIONAL:

"Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas";

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le

sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cuagliendo las disposiciones que éstos dictan en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado

a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de 15 días continuos o 30 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la ley;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXIII. Las demás que le imponen las leyes y reglamentos.

PROHIBICIONES DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de 1941, derogado, señala algunas prohibiciones que pueden considerarse como vigentes, y son a saber:

Artículo 70. Está estrictamente prohibido a los miembros de la policía:

I. Participar en actos públicos en los cuales se denigre

a la institución, al Gobierno o a las leyes que rigen el País;

II.- Penetrar a los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tengan algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;

III.- Colectar fondos o participar en rifas, a menos que haya sido autorizado previamente;

IV.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe, relacionado con éste, antes de que llegue su relajo u obtenga la autorización correspondiente;

V.- Tomar parte activa, en su carácter de noticia, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de orden político;

VI.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones;

VII. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico; así como tomar bebidas alcohólicas estando en servicio;

VIII.- Aprender a las personas, no obstante que se le presenten las órdenes de suspensión providencial o definitiva, o las sentencias de fondo que los favorezcan, dictadas en los aparos interpuestos por aquéllas;

IX.- Clausurar establecimientos comerciales o industriales, no obstante que sus propietarios presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias de fondo que las favorezcan, dictadas en los amparos interpuestos por aquéllos;

X.- Presentarse uniformados en las casas de prostitución o centros de vicio, excepto cuando sean requeridos para ello, o se trate de la aprehensión de un delincuente infraganti;

XI.- Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas;

XII.- Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas de aquéllos que les sean recogidos a las personas que detenga o aprehenda, o que le hayan sido entregados por cualquier motivo;

XIII.- Revelar los datos u órdenes secretas que reciba;

XIV.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio y fuera de él;

XV.- Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

XVI.- Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta, después de haber sido aprehendidos;

XVII.- Rendir informes falsos a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;

XVIII.- Abandonar el servicio o comisión sin motivo justificado;

XIX.- Presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión que tenga encomendados;

XX.- Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;

XXI.- Vender o pignorar armamento o equipo propiedad del Estado y que se le proporciona para el servicio de policía;

XXII.- En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo, y

XXIII.- Salvar conductos al tratar asuntos del servicio.

POR SU PARTE EL REGLAMENTO VIGENTE SEÑALA EN SU ARTICULO 25 LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES:

I. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique.

II. Vejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, y

III. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, con coacción o sin ella, en relación al servicio y

en ejercicio o con motivo de sus funciones.

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL.

Independientemente de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todo individuo, cuyo texto del artículo 1/ro se como sigue:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Existen las enumeradas en los reglamentos que en seguida se citan:

I.- El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 29 señala que:

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, con base en el dictamen que emite el Secretario General de Protección y Vialidad, otorgará recompensas, en forma y medida en que lo estime procedente, a los elementos de la Policía del Distrito Federal que se hagan acreedores a ellas;

El Artículo 30, señala que: Las recompensas se concederán en atención al valor cívico, al mérito y a la constancia en el servicio, y consistirán en: Ascensos, Medallas, Diplomas, Reconocimientos, y en Numerario.

El artículo 31 señala que: "El Personal de la Policía del Distrito Federal, tiene derecho a las prestaciones que le conceden el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal", y

El artículo 32 especifica que: "Los Miembros de la Policía del Distrito Federal, tendrán derecho a las prestaciones y servicios sociales que el Departamento del Distrito Federal otorgue a sus trabajadores en general".

La mayoría de los derechos y prerrogativas citados, resultan muy discutibles, sin embargo, no siendo objeto del tema principal de la presente tesis, sólo se citan éstas.

C A P I T U L O IV

4. DEFINICION DE SANCION

- a) Las sanciones que contempla el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Relación con el Derecho Penal,
- b) La amonestación,
- c) El arresto,
- d) El cambio de adscripción, y
- e) La baja.

4. DEFINICION DE SANCION.

"La sanción, es un término que revela dos significados: Por una parte, encontramos que es definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

Es una pena o represión; es decir, la sanción es el medio coactivo de que se vale el poder para imponer la observancia de la regla dada.

La sanción, por tanto, es el elemento que hace obligatoria la norma, y no puede existir ésta, sino acompañada de aquélla.

La sanción, tiene muy diversas manifestaciones, y es más o menos enérgica, según la naturaleza de la ley objeto de ella, y el criterio del legislador acerca de la gravedad del perjuicio causado por la infracción. La sanción de orden penal, es ordinariamente más severa que la de orden civil, ya que llega hasta la pena corporal". (19)

Por otro lado, encontramos que el término "sanción", tiene un segundo significado, que se refiere a:

La aprobación de la ley por el titular del Poder Ejecutivo, es decir, es una de las seis etapas del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia).

(19) Fraga Gabino. *Ibidem*. pp. 140, 141.

En sí, es la aceptación de una iniciativa aprobada por las cámaras, por parte del Poder Ejecutivo Federal o local en su caso. (20)

DIFERENTES TIPOS DE SANCION

- a) Cumplimiento forzado de la norma;
- b) Indemnización; y
- c) Castigo. (21)

(20) García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 34a. edición. México, D.F. 1982. Pág. 192.

(21) García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 28a. edición. México, D. F. Pág. 122.

a) LAS SANCIONES QUE CONTEMPLA EL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON EL DERECHO PENAL.

Están señaladas en los preceptos: 23, 26, 27, 28, 33, 34, 36, y 41; así como las facultades para imponerlas, y en su orden son:

Artículo 23.- Los elementos con jerarquía superior podrán imponer correctivos disciplinarios a los inferiores y responderán del cumplimiento del personal de la policía del Distrito Federal, desempeñando sus funciones de acuerdo a las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 26.- Los correctivos disciplinarios que se impondrán a los elementos de la policía del Distrito Federal, que infrinjan los reglamentos y demás disposiciones administrativas en materia de protección y vialidad, sin detrimento de lo que ordena la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistirán en: a) amonestación, b) arresto, y c) cambio de adscripción.

Artículo 27.- La baja, constituye el acto por el cual un miembro de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deja de pertenecer definitivamente a la misma, en los casos y en las condiciones previstos en este reglamento.

Artículo 28.- La baja, se concederá a solicitud del interesado o procederá por las siguientes causas:

I.- Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos;

II.- Por determinación del Consejo de Honor y Justicia en

los casos del artículo 34 de este Reglamento;

III.- Por auto de formal prisión dictado en contra del activo;

IV.- Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales;

V.- Por incapacidad física permanente, para seguir desempeñando las funciones propias de la Policía del Distrito Federal;

VI.- Por defunción, y

VII.- Por las demás causas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

Artículo 33.- El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

I. La reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, y

II. Las faltas graves que no constituyan delitos.

Artículo 34.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad; una Secretario y tres Vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General.

Artículo 36.- En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, y se sujetará al si---

guiente procedimiento:

I. Desde luego, hará saber al elemento sujeto al procedimiento la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndosele diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes;

II. Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;

III. El Consejo de Honor y Justicia, valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y

IV. En este procedimiento administrativo, son admisibles toda clase de pruebas excepto las que fueren en contra del derecho, la moral, las buenas costumbres y la prueba confesional.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 41.- Contra las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades de la Policía del Distrito Federal que ocasionen la baja del personal, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Secretario General de Protección y Vialidad, lo que deberá hacerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que tuvo noticia del acto que se reclama, o al siguiente de aquel en que se hizo sabedor de dicho acto. El expediente correspondiente será integrado por la Dirección Jurídica de la propia Secretaría General de Protección y Vialidad.

En caso de que el acto que ocasione la baja hubiere sido emitido por el Secretario General de Protección y Vialidad, el recurso de inconformidad se interpondrá ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en los términos establecidos en el párrafo anterior y el expediente será integrado por la Dirección General de Servicios Legales del mismo Departamento.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad o la Dirección General de Servicios Legales, según sea el caso, darán entrada al recurso y señalarán al promovente un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y formule alegatos. Una vez concluido el término de pruebas, remitán el expediente al propio Secretario General de Protección y Vialidad o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda, para su resolución, la que se pronunciará debidamente fundada y motivada,

dentro de diez días hábiles contados a partir del día en que obra en su poder el expediente respectivo.

La interposición del recurso suspende los efectos del acto recurrido, hasta su resolución.

Es de señalarse que la Policía del Distrito Federal, como se le llama en el Reglamento actual vigente, se rige por disposiciones especiales; como son su Reglamento Interior, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y no por la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, pese a que en su artículo 1/ro. se señala que:

"La presente ley es de observancia obligatoria para los Titulares y Trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión; del gobierno del Distrito Federal," etc., y en su artículo 5/o. especifica que:

Son trabajadores de confianza:

1. Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas, no obstante ello, el artículo 8/vo. de la citada ley prescribe que:

"Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza, a que se refiere el artículo 5/o., entre los cuales figura la Policía Preventiva"; esto lo respalda la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123 Constitucional que señala:

"Los Militares, Marinos y Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de Servicio Exterior,

se registrarán por sus propias leyes".

Ahora bien, aún cuando los empleados de confianza están excluidos del régimen de esta ley, sin embargo, si gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la fracción XIV, apartado "B" del citado artículo de nuestra Carta Magna que señala:

"La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza; las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

Es de enfatizarse que el artículo 11 de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático señala que:

"En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la costumbre, el uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad".

b) LA AMONESTACION.

La amonestación, es la reconvención que con fundamento en los artículos 23 y 26 del Reglamento de la Policía del Distrito Federal ya enunciados con entelación, está facultado el elemento con jerarquía superior para llevar a cabo, en contra

de aquellos agentes de menor jerarquía, que incurran en acciones u omisiones contrarias a lo que el propio Reglamento prescribe; así como en el desempeño de su servicio.

El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente, es omiso en lo que a la forma de amonestación se refiere, ya que no especifica si ésta ha de ser pública o privadamente, sin embargo, creemos que cuando deba de llevarse a cabo, es decir, aplicarse no sólo por un proceder ético sino por dignidad y profesionalismo, dicha amonestación debe hacerse en privado, ya que además, puede este trato evitar reacciones osadas y caóticas por parte de quien haya incurrido en la falta u omisión, en contra de quien amonesta, como la experiencia lo demuestra.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, señala en su artículo 24, cuáles son las penas y medidas de seguridad y entre ellas en el número 9 de dicho artículo se refiere a la amonestación, misma que se define en el artículo 42 del citado Código Punitivo de la siguiente manera:

Artículo 42.- LA AMONESTACION consiste: "En la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere".

Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

El maestro Rafael de Pina Vara, converge en su Diccionario Jurídico con esta definición del Código, y agrega que:

"En el Derecho Canónico; la amonestación significa, la 'publicidad que debe darse a la proyectada celebración de un matrimonio, en relación con las circunstancias personales de' los futuros contrayentes.

La amonestación, en la Institución Policial señalada consiste; la mayoría de las veces en la reprensión severa, pública, llevada a cabo por el elemento de mayor jerarquía al de menor, ante la omisión en el cumplimiento de su deber o en la realización de acciones contrarias a lo prescrito por su reglamento. Y excepcionalmente, dicha amonestación es practicada en privado.

A semejanza de lo preceptuado por el artículo 43 del Código Penal ya mencionado, la amonestación en la Policía Preventiva del Distrito Federal, también es una advertencia hecha al subordinado, cuando ha incurrido en una falta u omisión en el desempeño de su servicio y excitándosele en forma igual a la enmienda.

La Policía Preventiva del Distrito Federal, "no es una Institución Militar", ya que no existe ningún sistema jurídico "Castrense", que así lo señale, y aún con el afán puesto de manifiesto por parte de los Directores de Policía citada, de pretender militarizarla, esto no se logrará sino con una legislación propia y adecuada para tal fin, cosa que dicta a su cho de llevarse a cabo y que la propia ciudadanía repudiaría por su falta de elasticidad".

La Policía del Distrito Federal, es una institución auxiliar del Departamento del Distrito Federal, que coadyuva en la realización y cumplimiento de determinadas funciones administrativas, llevadas a cabo por la autoridad constitucionalmente competente para realizarlas, que señala el artículo 73 fracción VI base 1.^a de nuestro Código Político; mismas que ya fueron analizadas en lo referente a las obligaciones del citado cuerpo. Por tanto, la multicitada institución en sí, no es administrativa, sino auxiliar de tal función que tiene la autoridad política competente.

Por exclusión, estamos ya en condición de afirmar sin temor a equivocación, que la Policía Preventiva del Distrito Federal, es una institución netamente civil, que aunque viste uniforme, usa revolver 38, calza botín, etc., esta sujeta en todo lo concerniente a su conducta exteriorizada, dentro del ámbito social en que se desenvuelve a las leyes del fuero común y excepcionalmente a las del fuero federal; y aunque existan sus propios reglamentos, éstos no tienen más objeto que el de señalar su propia estructuración, funciones, relaciones entre sí, obligaciones, derechos y la aplicación de las sanciones que se impugnan en la presente tesis, de las cuales se alude a la primera, que es la "amonestación", sobre la cual se ha demostrado fundadamente, la existencia de imposiciones respecto a su modo de aplicación, así como al número de veces en que ésta deba hacerse, ya que un reiterado trato de esta naturaleza, no sólo haría infamante la interrelación de sus elementos integrantes, sino hasta imposible, como la experiencia lo demuestra.

c) EL ARRESTO.

Definición de arresto.- El diccionario jurídico del magistro Rafael de Pina Vara, lo define como: "la detención providencial del presunto reo", o "como la corta privación de libertad, que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa".

Por su parte, el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 4/o., define al arresto como: "la privación de la libertad por un periodo de doce a treinta y seis horas, que se cumplirán en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados en un procedimiento penal, y a la reclusión de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres"

El arresto, según el artículo 26 del reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal, es una de las sanciones disciplinarias que contempla dicho ordenamiento, y se impondrá según referencia del mismo, por los elementos de mayor jerarquía a los de menor, que infrinjan los reglamentos y demás disposiciones administrativas en materia de protección y vialidad.

Cabe señalar, que dicho ordenamiento jurídico, es omiso en lo que al arresto, como medida disciplinaria se refiere, en lo siguiente:

No nos da una definición, ni aún somera, de lo que es, ni en que consiste dicho arresto.

2. No nos señala, el número de horas o días por el que se ha de aplicar dicho arresto, ni si se ha de tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida, y por consiguiente omite la individualización de dicha sanción.

3. No señala, que superior es el que ha de calificar la gravedad de la falta.

4. No señala, el lugar en que se ha de cumplir dicho arresto, ni si se computará el tiempo del servicio o será continuo, es decir si será con perjuicio o sin perjuicio del mismo.

5. No señala, si el lugar en que las mujeres policías hayan de cumplir dicha sanción, será el mismo que el personal masculino, aunque sabemos que no es así.

Cabe agregar, que los lugares que ocupa la guardia en prevención, de las comandancias, no están lo debidamente adecuados como para constituirse en los sitios idóneos de cumplimiento de dichos arrestos; y en la mayoría de los casos ni siquiera cuentan con camas y mantas necesarias para correspondiente uso y cuidado de los arrestados.

En cuanto al aspecto anticonstitucional y penal de dicha figura, es decir, el arresto, se funda en los artículos siguientes:

Artículo 21 Constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la apli

cación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se penstará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En cuanto al Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 24, relativo a las penas y medidas de seguridad, no alude al arresto como pena o medida de seguridad en ninguno de sus numerados.

Es de considerarse, que el arresto como sanción en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, además de las múltiples deficiencias de que adolezca; algunas ya señaladas y otras por señalar, es anticonstitucional como se da muestra.

Si bien es cierto, que el artículo 5/o. de la Ley de Organización Federal del Trabajo Sucesorítico, considera a este corporación dentro de la clasificación de los trabajadores de confianza, el artículo 6/o. de la misma ley, excluye de ese régimen a dicho organismo; pero agrega el artículo 11 de la misma, que en lo no previsto por ella o por las disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los principios generales de Derecho y la Equidad.

Así mismo, las fracciones XIII y XIV del artículo 123

Constitucional apartado "B", señalan en su orden lo siguiente:

Fracción XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

Fracción XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

Dichos arrestos, son un atentado contra la libertad del elemento humano que integra dicha corporación, y por tanto resulta contrario a la seguridad social aludida por la fracción XIV antes citada; además, si bien es cierto que la Policía Preventiva es considerada como personal de confianza, y que queda excluida del régimen burocrático como ya se vió, y que así mismo, se rige por sus propios orientamientos especiales, no menos lo es, que como se ha dicho es una institución meramente civil, es decir, integrada por individuos no militares, y sujeta a un orden jurídico no castrense, sino a las leyes del Fuero Común y excepcionalmente a las del Fuero Federal, por lo que resulta impropia la medida señalada por el Reglamento en cita, consistente en sancionar con arrestos, es decir, semiprivando de la libertad a los elementos que incurren en supuestas faltas a la disciplina interior; ya que además, dicho Reglamento nada refiere al respecto, aunando que los elementos con jerarquía, no pueden ser considerados como autoridad administrativa y por consiguiente no están facultados para que de acuerdo con el artículo 21 Constitucional apliquen arrestos y mucho menos por un tiempo mayor al prescrito.

por el propio Código Político, con la sola justificación de estar supliendo la deficiencia del Reglamento de la Policía Preventiva con el Código de Justicia Militar; cuestión que resulta improcedente ante lo señalado con anterioridad, respecto al artículo 11 de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

El artículo 108 Constitucional, señala en su párrafo I y III, lo siguiente:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

"Los gobernadores de los Estados, los diputados e las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".

Por su parte el artículo 2/do. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

"Son sujetos de esta ley, los Servidores Públicos mencionados en el párrafo 1/ro. y 3/ro. del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Por su parte el artículo 3/ro., de la ley mencionada es específica que las autoridades competentes para aplicar la ley que se alude serán:

IV. El Departamento del Distrito Federal.

Así mismo, el artículo 47 de la misma ley, aclara que: ' "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratándose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de

sus atribuciones;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos que mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación empleo, cargo o comisión, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la ley.

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se exijan;

XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y

XXII. Las demás que impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico, deberá ser comunicado a la Secretaría

ría de la Contraloría general, el superior procederá a hacer lo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48; de la ley en cita, para los efectos de esta ley se entenderá por secretaria a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior Jerárquico al Titular de la dependencia y, en el caso de las entidades al Coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones que procedan a través de la Contraloría interna de su dependencia.

Artículo 52, de la ley señalada, los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, serán sancionados conforme al presente capítulo por la contraloría interna de dicha secretaría. El titular de esta Contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

Por su parte el artículo 53 de la multicitada ley, alude a que las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se impone como consecuencia de un acto u omisión, que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

En cuanto a la individualización de las sanciones; el artículo 54 de la ley en cita señala que: "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

El artículo 60 de la misma ley señala que: "La Contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la dependencia o entidad. En este último caso la Contraloría Interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría.

En cuanto al artículo 71, es claro al señalar que: "Las resoluciones que dicta el superior jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público le causó la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cin

co días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrán ampliarse una sola vez por cinco días más; y

III. Concluido el periodo probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándolo al interesado.

Por su parte, el artículo 72 del propio ordenamiento citado, señala que: La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños y perjuicios de imposible reparación y en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 73. El servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 74. Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

Artículo 77. Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, la Secretaría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente, en el Distrito Federal;

II. Auxilio de la fuerza pública;

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

De los artículos expuestos con antelación, acerca de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en una forma comparativa con el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en cuanto al procedimiento sancionatorio de las infracciones, en que los elementos de dicha corporación pueden incurrir en determinado momento, se observa muy notable la diferencia sumamente cualitativa que denota dicha ley en cuanto al procedimiento apegado a derecho se refiere, y en ningún caso es atentatorio a la libertad individual, ya que no señale ni siquiera en mención en su articulado referente a las sanciones, "el arresto", como tal, siendo por tanto el Reglamento de la Policía Preventiva en cuestión, un estatuto que sí contempla el arresto como sanción aplicable a los elementos que integran dicha unidad, y que infrinjan tal reglamento o disposiciones administrativas señaladas por el mismo; pero es de reiterarse, lo hace

en una forma imitativa del reglamento de justicia militar; pero ni aún en esta imitación, fue acertado, ya que las lagunas, irregularidades y falta de un procedimiento y modo de aplicación e impugnación, así lo denotan.

Por lo que es de considerar que dicha sanción, es decir, el arresto, por carecer de término, individualización del mismo, procedimiento de impugnación, etc. puede en determinado momento, ser atentatorio contra el derecho tutelado constitucionalmente, de la libertad individual.

d) EL CAMBIO DE ADSCRIPCION

El cambio de adscripción, es el acto por el cual el Secretario General de Protección y Vialidad, ordena que el policía que ha incurrido en alguna infracción al reglamento de policía o demás disposiciones administrativas en materia de protección y vialidad, sea cambiado del sector o batallón en que presta sus servicios a otro sector o batallón diferente de aquel.

Es de reiterarse como se hace, que el artículo 26 del reglamento aludido, sólo refiere que los correctivos disciplinarios que se impongan a los elementos de la policía del Distrito Federal, que infrinjan los reglamentos y demás disposiciones administrativas en materia de protección y vialidad, sin detrimento de lo que ordena la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistirán en:

III. Cambio de adscripción.

En forma igual, encontramos que esta sanción llamada disciplinaria, no es definida por el reglamento correspondiente, ni mucho menos se señala el correspondiente procedimiento de aplicación, ni de impugnación, es considerada por lo tanto arbitraria dicha medida disciplinaria.

En cuanto al Código Penal Para el Distrito Federal se refiere, no contempla en su artículo 24, relativo a las Penas y Medidas de seguridad, el "cambio de adscripción" como medida sancionatoria, ya que sólo alude en el número 13 de dicho artículo, a la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo; y en forma igual, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no señala en ninguna de las fracciones del artículo 53, referente a las sanciones administrativas, "el cambio de adscripción como sanción", y por si se pudiera pensar o atribuir la existencia de dicha sanción en Reglamento de la Policía Preventiva citada, a una imitación o copia del sistema militar, es de aclararse que en el artículo 122 del Código de Justicia Militar, no figura en ninguna de sus fracciones el cambio de adscripción como sanción o pena.

Por lo que es de afirmarse que solememente, el Reglamento de la Policía Preventiva la contempla y como ya se señaló, sin ningún procedimiento específico y concreto señalado para su aplicación, mucho menos se señala si a juicio del Titular de la propia Secretaría se podrá aplicar una u otra sanción ante la comisión de una falta u omisión reglamentaria, por lo que se señala y demuestra que al igual que en los dos sen

ciones señaladas con antelación, ésta tercera, es decir, el cambio de adscripción, adolece igualmente, de lagunas y obscurantismos que redundan en detrimento de la persona e intereses de quién tiene la desgracia de ser sancionado, por la misma.

Entre las deficiencias de que adolece la sanción denominada cambio de adscripción, están las siguientes:

I. No admite ningún recurso, y apoyandose en la fracción II del artículo 24 del Reglamento de la corporación en referencia, que señala: "cumplir con las ordenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados", pretende imponerse sin rechazo, no se consideró la prerrogativa señalada por el párrafo final del artículo 5/o Constitucional cuyo texto es el siguiente:

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Es de reiterarse, que si bien es cierto que el artículo 8/o de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, excluye a los trabajadores de confianza y entre ellos a la Policía Preventiva, de tal régimen, no menos cierto es, que gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social por disposición expresa de la fracción XIV, apartado "B", del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Y por consiguiente, al señalar el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo Burocrático que: "trabajador es toda persona que presta un servicio, intelectual o de ambos generos, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales"

El elemento integrante de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al ingresar a la Secretaría General de Protección y Vialidad, recibe o firma un nombramiento en el que se señala: su nombre, edad, estado civil, domicilio, estatura, señas particulares, etc. Así como el lugar, es decir, el batallón sector y grupo, al que es adscrito.

Para esto, es de señalarse que el area del Distrito Federal, comprende mil quinientos kilonastros cuadrados aproximadamente, divididos en diez y seis delegaciones, que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se denominan de la siguiente manera:

- I. Alvaro Obregon;
- II. Azcapotzalco;
- III. Benito Juárez;
- IV. Cuajimalpa de Morelos;
- V. Cuauhtémoc;
- VI. Coyoacán;
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Milpa Alta;

- XII. Tláhuac;
- XIII. Tlalpan;
- XIV. Venustiano Carranza;
- XV. Xochimilco; y
- XVI. Miguel Hidalgo;

De acuerdo al artículo 15 de la ley en cita, las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, son órganos des concentrados y estarán a cargo de un delegado, el cual será nombrado y removido por el Jefe del Departamento, previo acuerdo del Presidente de la República.

En cuanto al perímetro de cada una de dichas delegaciones esta señalado por el propio artículo 15 de la ley en cita.

Como queda de manifiesto, la sanción aludida de cambio de adscripción, no sólo es arbitraria e inquisitorial; ya que aún cuando figura en el artículo 26 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como sanción, dicho estatuto, no es reglamentario concretamente de ninguna ley específica que señale su cabal procedimiento de aplicación, siendo además, excesiva en cuanto a los intereses del infractor se refiera, ya que como se ha señalado, siendo dieciséis las Delegaciones en que se divide el Distrito Federal y estando distribuidas las unidades de la Policía Preventiva en cada una de ellas, en las cuales se presta el servicio requerido por la población de las mismas.

Por tanto, al estar prestando o desempeñando su servicio equis elemento de la Policía, en determinado sector, batallón

o grupo de los distribuidos en la periferia del Distrito Federal, mismo que al imputársele una falta al reglamento señalado y demás disposiciones administrativas, puede dicho elemento "hipotético", ser amonestado, arrestado o de plano, ser cambiado de adscripción, sin que de acuerdo al reglamento correspondiente, proceda recurso alguno; lo cual implica para el elemento humano que sufre la imposición del cambio, tener que desistir del empleo, ya que si viviére por ejemplo, por la delegación Gustavo A Madero y es cambiado a la delegación de Xochimilco o Milpa Alta, o Tláhuac, etc., no le sería posible o al menos muy molesto y difícil, llegar a tiempo a las seis de la mañana, hora en que se inicia la formación para el desempeño del servicio respectivo que se presta a la ciudadanía.

Por lo tanto, queda demostrado que además de ser arbitraria, inquisitorial y ajena a todo principio elemental de derecho, adolece del correspondiente procedimiento de aplicación, es impráctica, ya que lejos de redimir al posible infractor, lo obliga en la mayoría de las veces a renunciar, a darse de baja o a abandonar el empleo o cuando mejor favorecido salga, a jubilarse.

e) LA BAJA

En términos del artículo 27 del reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal, "la baja constituye el acto por el cual un miembros de la policía preventiva del Distrito

Federal deja de pertenecer definitivamente a la misma, en los casos y en las condiciones previstas en este Reglamento".

Aún cuando el artículo 26 del Reglamento de la Policía ' multicitada, no considera a la "baja de un elemento de la corporación policiaca" como sanción, sí produce ejemplificativamente efectos disciplinarios, ya que siendo una pena que sufre el elemento imputado de cometer alguna falta o en los casos en que según el Reglamento correspondiente proceda, y se dé de baja, por tanto al elemento que la haya cometido, su--- puestamente, los demás elementos se abstendrán o inhibirán de cometer la misma acción u omisión.

MOTIVOS POR LOS QUE PROCEDE LA BAJA

El artículo 28 de la Policía del Distrito Federal, señala que la baja se concederá a solicitud del interesado o procederá por las siguientes causas:

- I. Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos;
- II. Por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 34 del mismo reglamento;
- III. Por auto de formal prisión dictado en contra del act; vc;
- IV. Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales;
- V. Por incapacidad física permanente para seguir desempeñando las funciones propias de la Policía del Distrito Federal;
- VI. Por defunción, y

VII. Por las demás causas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

En cuanto a lo señalado por el párrafo primero: es de aclararse, que en la práctica se da una irregularidad en extremo notable, en lo que a la solicitud de la baja se refiere, ya que el elemento que la solicita, debe separarse del empleo el momento que presenta dicha solicitud de baja y esperar fuera de su empleo hasta que la Secretaría citada resuelva lo procedente al respecto, y para lo cual, transcurrirán de tres a cinco meses o más, pero no se concederá y entonces la acción del elemento que la ha solicitado será considerada como abandono de empleo.

La Fracción II del artículo aludido señala que: la baja se concederá por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 34 del mismo reglamento, pero dicho artículo no refiere ninguna causa de baja, sino que sólo se concreta a señalar la forma de integración del Consejo citado, siendo su texto como sigue:

"El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad; un Secretario y tres vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia secretaría general.

La fracción III del mismo artículo, prescribe que la baja se causará por Auto de Fomnal Prisión dictado en contra del activo, hecho que es de considerarse fuera de toda lógica jurídica, ya que aún cuando se integren los elementos del de-

lito que se le imputan y su presunta responsabilidad, ésta es susceptible de desvanecimiento o desvirtualización en la etapa probatoria correspondiente. En sí, es notable en extremo la contradicción de la fracción III con la fracción IV ya aludidas, en cuanto a la baja del elemento se refiere, ya que mientras la primera, señala como requisito el hecho de que se dicte auto de formal prisión solamente; la segunda en cambio, señala el requisito de que sea sentenciado dicho indiciado y que dicha sentencia cause ejecutoria.

Sin embargo, a pesar de lo señalado, cuando un Policía Preventivo, en el desempeño de su servicio, se ve inmiscuido en algún ilícito penal, ya sea por imputación infundada o por cualquier otra causa cuyo origen es el desempeño de su servicio, es dado de baja, sin esperar a que cause ejecutoria ninguna sentencia como lo prescribe la fracción IV del artículo 28 citado, lo cual motiva que en el supuesto de ser revocada la sentencia dictada mediante la interposición del Juicio de Garantías o Amparo, el quejoso ya se encuentre dado de baja; siendo este acto notablemente perjudicial para el propio elemento, sus familiares y la sociedad en sí.

El órgano de la Secretaría de Protección y Vialidad facultado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la baja de acuerdo al reglamento referido, es el Consejo de Honor y Justicia, que según el artículo 33 de dicho ordenamiento, es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

I. La reputación de los elementos de la Policía del Distrito Federal, y

II. Las faltas graves que no constituyen delitos.

Dicho Consejo de Honor y Justicia, está integrado como " ya se señaló y de acuerdo al artículo 34 del reglamento en cita, por un Presidente que será el propio Secretario General " de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue " tal facultad; Una Secretario y tres vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido por el " Consejo de Honor y Justicia ante todo asunto de su competencia el artículo 36 del reglamento referido, señala que: abrirá un" expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego, hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozcan bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, con cediéndoselo diez días hábiles para que ofrezca y rinda las " pruebas pertinentes;

II. Una vez transcurrido el término probatorio a que se" refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días si " guientes;

III. El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y

IV. En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral, las buenas costumbres y la prueba confesional.

Como se observa, el procedimiento señalado por el artículo 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es irregular por lo siguiente:

a) Deja en estado de indefensión al elemento de la Secretaría cuya conducta se este juzgando, ya que no le es designado defensor en ningún momento y cuando alguno lo defiende, es a costa de su propio peculio, y esto es así a pesar de contar dicha Secretaría con un servicio jurídico con personal bastante, pero que sin embargo, atiende solamente los asuntos de la propia Secretaría y ni aún en casos especiales en que se requiera la asesoría de abogados por parte de los policías, que con motivo del desempeño de su servicio se ven inmiscuidos en algún problema de carácter judicial pueden contar con ellos, es decir, con el auxilio jurídico requerido.

b) Se omite en absoluto algo fundamental en todo proceso que es el careo entre el acusado y el ofendido, acto procesal que en la mayoría de las veces viene a erradicar la falsedad de una imputación o a confirmar la veracidad de la misma, y

c) No es admitida, además, la prueba confesional, como se señala en la última parte de la fracción IV del artículo 36 citado, cuestión que viene a confirmar lo irregular y arbitrario del procedimiento aludido.

En cuanto al Código Penal para el Distrito Federal, y la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ' se refiere, estos sí que señalan un cabal procedimiento en la aplicación de las penas, en su Código adjetivo respectivo, el primero y la segunda, es decir la ley mencionada, en lo referente a las sanciones que prescribe, en forma igual prescribe un procedimiento adecuado para la aplicación de las mismas.

En cuanto a la baja de un elemento o servidor público se refiere, el Código Penal que se cita, la prescribe en su artículo 24, referente a las penas y medidas de seguridad, específicamente en su número 13 mismo que señala: "inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo". Equiparándose por tanto, la baja del elemento, que aplica el Tribunal o Consejo de Honor y Justicia citado, a la inhabilitación, destitución o suspensión definitiva de funciones o empleo, que impone el Código Penal aludido, independientemente de cualquier otra sanción que proceda.

En forma igual, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla en su artículo 53, fracciones III, IV, y VI, respectivamente, la suspensión, la destitución de puesto, y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Contra la única de las cuatro sanciones analizadas que procede un recurso de impugnación, según el propio reglamento referido, es "el de baja", ya que al respecto, el artículo 41

del reglamento respectivo prescribe lo siguiente:

Contra las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades de la Policía del Distrito Federal que ocasionen la baja del personal, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Secretario General de Protección y Vialidad, lo que deberá hacerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que tuvo noticia del acto que se reclama, o al siguiente de aquél en que se hizo sabedor de dicho acto. El expediente correspondiente será integrado por la Dirección Jurídica de la propia Secretaría General de Protección y Vialidad.

En caso de que el acto que ocasione la baja hubiera sido emitido por el Secretario General de Protección y Vialidad, el recurso de inconformidad se interpondrá ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en los términos establecidos en el párrafo anterior y el expediente será integrado por la Dirección General de Servicios Legales del mismo Departamento.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad o la Dirección General de Servicios Legales, según sea el caso, darán entrada al recurso y señalarán al promovente un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y formule alegatos. Una vez concluido el término de pruebas, remitirán el expediente al propio Secretario General de Protección y Vialidad o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda, para su resolución, la que se pronunciará debidamente fundada y motivada, dentro de diez días hábiles contados a partir del día en que obra en su poder el expediente respectivo.

La interposición del recurso suspende los efectos del ac
to recurrido, hasta su resolución.

C A P I T U L O V

5. EL DERECHO PENAL.

- a) Definición;
- b) Definición de delito;
- c) Delitos que pueden ser cometidos por los servidores públicos;
- d) Definición de pena.

SOLUCIONES QUE SE PLANTEAN.

5. EL DERECHO PENAL

a) DEFINICION

El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social. (22)

b) DEFINICION DE DELITO

Se ha definido el delito como: "una acción punible". El Código Penal para el Distrito Federal, lo define en su artículo 7/o., como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Jiménez de Asúa, expresa que el delito es: "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

c) DELITOS QUE PUEDEN SER COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

- I. Ejercicio indebido de servicio público;
- II. Abuso de autoridad;
- III. Coalición de servidores públicos;
- IV. Uso indebido de atribuciones y facultades.

(22) Vasconcelos Pavón Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. 1974. Pág.11

- V. Concusión,
- VI. Intimidación,
- VII. Ejercicio abusivo de funciones,
- VIII. Tráfico de influencia,
- IX. Cohecho,
- X. Peculado, y
- XI. Enriquecimiento ilícito.

d) DEFINICION DE PENA

Constantino Bernardo de Quiróz, define la pena como: "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".

Eugenio Guello Calón, la define como: "el sufrimiento im puesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".

Castellano Tena, la define como: "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".

SOLUCIONES QUE SE PLANTEAN

a) Debe derogarse del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo referente a las llamadas "sanciones disciplinarias", prevaleciendo sólo lo referente a las funciones y organización de la Secretaría General de Protección y Vialidad, por lo ya expuesto con anterioridad; o en su defecto, subsanarse todas las lagunas y obscurantismos que al respecto se han enfatizado, y que existen en el reglamento aludido;

b) De acuerdo a lo prescrito por los artículos: 108 Constitucional, primer párrafo, 2/o y 3/o, fracción IV, 47, 53, 54, y relativos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicarse ésta; por señalarlo así la propia ley aludida, en todo lo referente a la aplicación de las sanciones que debido a las faltas administrativas en que por acción u omisión, incurran los integrantes de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y todo esto, por conducto del órgano administrativo que legalmente corresponda.

c) En cuanto al tribunal o Consejo de Honor y Justicia se refiere, consideramos que debe desaparecer en forma definitiva de la citada dependencia, por ser atentatoria su existencia a lo prescrito por el artículo 13 de nuestra ley suprema, mismo que señala: "Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales". Y

d) En su defecto, debe ser la Contraloría Interna de la propia dependencia, la que previa comprobación de las faltas imputadas y siguiendo los procedimientos señalados, aplique las sanciones que procedan, según el caso concreto de que se trate, como lo prescribe la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 60 y relativos.

C O N C L U S I O N E S

I. Si bien es cierto, como se ha señalado, que el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es reglamentario de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en lo conducente, no menos lo es, que lejos de reglamentar lo referente a las funciones y organización de la propia Secretaría General de Protección y Vialidad, ha ido más allá de lo señalado por la ley, al reglamentar sanciones que como el arresto, cambio de adscripción y la baja de la corporación, que se aplican a los miembros de dicha dependencia cuando incurren en acciones u omisiones que constituyen faltas administrativas; en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin considerar que además de carecer de base jurídica, son demasiado rigoristas, arbitrarias, y atentatorias de los derechos más elementales de humanidad, como son: el de libertad, seguridad y tranquilidad.

II. Son de reiterarse, las múltiples lagunas de que adolece la aplicabilidad de dichas sanciones disciplinarias, ya que como en la aplicación del arresto, es omiso dicho reglamento en no señalar quien ha de calificar, los días que comprenderán dicho castigo, el lugar donde ha de cumplirse, la individualización de su aplicabilidad, así como al no señalar los medios de impugnación del mismo; y por lo consiguiente, en las demás sanciones que se citan, llegando incluso, en lo que a la baja se refiere, a no admitir la prueba confesional, como medio de probanza, dejando en estado de indefensión al imputado, ya que no se le nombra defensor.

III. La Policía Preventiva del Distrito Federal, como auxiliar del Departamento del Distrito Federal, en lo referente a la administración de ciertos servicios se refiere, como son: el de vigilancia y seguridad de la ciudad, el de vialidad, y el de que los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno sean cumplidos; es una institución no militar, y por lo tanto civil, ajena a lo prescrito por el artículo 13 constitucional, en lo que concierne a que "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar"; por lo que no deben ser aplicadas al policía, las llamadas sanciones disciplinarias a que alude el reglamento respectivo.

IV. El Tribunal o Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría General de Protección y Vialidad; existe y actúa contrariamente a las garantías de legalidad, seguridad, tranquilidad e igualdad; consagradas en la parte dogmática de la misma. En forma igual, es antagónico dicho tribunal a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no sólo en aplicar, sino además en el procedimiento empleado para hacer efectivas las sanciones que establece el reglamento de policía citado.

V. El reglamento de la policía preventiva, en lo que a las sanciones que prescribe se refiere, no es reglamentario de ninguna ley específica, por lo que consideramos estar frente a un "reglamento independiente o autónomo" y por lo tanto, rechazable, ya que siendo México un país de derecho, se han de ajustar los actos de sus gobernantes y gobernados, al conocido binomio jurídico, que se traduce en que: "la autoridad, sólo puede actuar dentro del marco legal que la propia ley le señale;" y el gobernado en cambio, esta en libertad de hacer todo aquello que la ley no le prohíbe".

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial UNAM. 2a. edición. México, D.F. 1975.
2. Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, D.F. 1984.
3. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, D.F. 1983.
4. Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. 21a. edición. México, D.F. 1985.
5. García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 34a. edición. México, D.F. 1982.
6. García Salinas David. Gendarmes y Guaruras 1a. Parte. Editorial Populibros "La Prensa". 1a. edición. México, D.F. 1985.
7. García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 28a. edición. México, D.F. 1986.
8. Hígo Alejandro. Bitácora de un Policía. Editorial D.D.F. 1a. edición. México, D.F. 1985.

9. María Díez Manuel. Derecho Administrativo. Editorial Plus-Ultra Tomo I. 3a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1963.
10. Mendieta Alatorre Angeles. Tesis Profesionales. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, D.F. 1985.
11. Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax - México. 8a. edición. México, D.F. 1984.
12. Nacif Mina Jorge. La Policía en la Historia de la Ciudad de México. Editorial Departamento del Distrito Federal. 1a. edición. México, D.F. 1986.
13. Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. 1a. edición. México, D.F. 1984.
14. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1987. Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición México, D.F. 1987.
15. Torres Escamilla Juan. Evolución de la Institución Policial en la Ciudad de México. Tomos I, II y III. Editado por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal. 1a. edición. México, D.F. 1986.
16. Von Ihering R. La Lucha por el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, D.F. 1982.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Harla. 1a. edición. México, D.F. 1987.
2. Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición. México, D.F. 1987.
3. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos Editorial Porrúa, S.A. 22a. edición. México, D.F. 1987.
4. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Porrúa, S.A. 21a. edición México, D.F. 1986.
5. Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de agosto de 1985.
6. Reglamentos de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1941 y 1984.